

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2015 00113 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Flor de María Morales de Franco y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
RECHAZA OBJECCIÓN**

- El 29 de noviembre de 2019 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, en el ordinal segundo de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandante. Se fijaron las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión (folios 264 a 266, c. 1).

- El 10 de julio de 2020 se rechazó el recurso de apelación por haber sido presentado en forma extemporánea. El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja. Por auto de 15 de enero de 2021 se dispuso no reponer el proveído y surtirse el trámite del recurso de queja. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B, mediante auto de 11 de junio de 2021 estimó bien denegado el recurso de apelación. La parte demandante interpuso acción de tutela a efectos que el Juez Constitucional estableciera si el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2019 fue interpuesto en tiempo, resolviendo en segunda instancia el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante fallo de 11 de marzo de 2022 que confirmó la sentencia de 15 de diciembre de 2021 que declaró improcedente la acción de tutela. (Docs. Nos. 1, 12, 30, 37, expediente digital).

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, por secretaría se procedió a elaborar la liquidación de costas, que quedó por la suma de \$30.375.495,00 (condena en costas 1 instancia) (Doc. No. 33, expediente digital).

- Uno de los pilares del derecho procesal, es el del agotamiento de la competencia funcional del juez una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, revisada la demanda se observa que Flor de María Morales de Franco y otros, pretendían que se declarara responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del Patrullero de 32 años, Jhon Fredy Arias Franco (q.e.p.d), por cuanto consideraban que se configuraba falla en el servicio consistente en el error en el diagnóstico y con ello la falta de oportunidad para el tratamiento. Puede concluirse entonces que la muerte del Patrullero conllevó una afectación drástica de las condiciones de existencia de sus familiares más

cercanos. No obstante, no solicitaron amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es, que atendiendo lo dispuesto en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política, en virtud de los cuales, las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades, siendo un derecho fundamental, el acceso a la administración de justicia, y que la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad a través de sus medios de control la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA), se modificará el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, y se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

Así, entonces, se procede a elaborar y aprobar la liquidación de costas:

Condena en costas primera instancia	\$1.656.232,00
Total	\$1.656.232,00

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º, establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales¹. En efecto, el actual Código General del Proceso varió el mecanismo de defensa, pues pasó de ser una objeción al acto de liquidación secretarial (C. de P. Civil), para convertirse en la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto de aprobación que se profiera. Por lo anterior, como quiera que se está en el trámite de aprobación de la liquidación de costas, no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de objeción.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 en lo referente a condena en costas, y **FÍJESE** como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: APRUÉBASE la liquidación de costas procesales por la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos m/cte. (\$1.656.232,00), a favor de la parte demandada.

TERCERO: RECHÁZASE la solicitud de objeción a la liquidación de costas, conforme lo expresado en este proveído.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

¹ "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **30 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8854974a09babb2ceffef6a5767da75d20bcdb8b7d402ada7204755642d02e**

Documento generado en 29/08/2022 07:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>